



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	DANIA SULEY TOLOSA AMAYA
Demandado:	HROS. DE MISAEL MORENO MOLINA
Radicado:	110013110011 2019 01477 00
Providencia:	Auto No. 2213
Decisión:	No repone providencia, niega apelación

1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia del 10 de marzo de 2023, pronunciamiento a través del cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados YINETH YOJANA MORENO SILVA y ALDEMAR MORENO PALACIOS, se ordenó contabilizar el término de traslado de la demanda, reconociendo el interés procesal a sus apoderados judiciales.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada sustenta el recurso indicando que en las diligencias de notificación por ella realizada a los demandados conocidos, se encuentran en debida forma, lo cual se puede observar en los documentos anexos, sin que el Despacho pueda tenerlos notificados por conducta concluyente a través del proveído atacado y contabilizar nuevamente el término de traslado, cuando las notificaciones se hicieron legal y correctamente, además de ser aportadas el 10 de agosto de 2022, con las constancias de que los documentos se tratan de los de la presente demanda, los cuales se compartieron mediante vínculo de drive debido al peso de los mismos y no ser posible enviarlos por correo electrónico; remitiendo en esta oportunidad nuevamente las diligencias de notificación realizadas con el fin de ser evaluadas nuevamente.

Solicitando en consecuencia, reponer el auto atacado, teniendo por notificados a los demandados desde el 22 de julio de 2022, revocando el numeral 1° del proveído atacado, en caso de no reponer la decisión, conceder el recurso de apelación ante el superior.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, se corrió el traslado legal previsto en el art. 110 del CGP por fijación en lista realizada el 22 de marzo de 2023, obteniéndose pronunciamiento dentro del término de traslado de las partes interesadas; en consecuencia, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.



Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se ordenó tener a los demandados YINETH YOJANA MORENO SILVA y ALDEMAR MORENO PALACIOS notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con el inciso 2° del art. 301 del CGP, al no tener en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante ya que no fueron aportados con las certificaciones los documentos cotejados enviados a la parte demandada, amén de estar la dirección del Juzgado mal diligenciada; en consecuencia, se ordenó por secretaría contabilizar el término de traslado de la demanda y/o reafirmarse en los escrito ya presentados con sus intervenciones, se reconoció el interés procesal a los apoderado judiciales de los demandados, no se tuvo en cuenta los memoriales presentados por la parte interesada recorriendo las excepciones de mérito propuestas; a su vez continuar de contabilizar el término con que contaba la curador ad-litem y el término del emplazamiento realizado el domingo 25 de septiembre de 2022 por la parte demandante, finalmente, surtidos los términos ordenado. Ingresar el expediente con el fin de resolver el escrito de nulidad presentado por el demandado ALDEMAR MORENO PALACIOS.

Así las cosas, con el fin de verificar los argumentos esgrimidos por la aquí recurrente, se observa nuevamente las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante y aportadas el pasado 10 de agosto de 2022, en las cuales se evidencia con las certificaciones aportadas de la empresa postal Servientrega y enviadas el 21 de julio de 2022 a cada uno de los demandados, el contenido del mensaje en el cual se notifica el auto admisorio de la demanda del 26 de febrero de 2020 y se indicó que adjunto se compartía vínculo de One Drive en el que encontraban los anexos de la demanda.

Al verificar el vínculo insertado en el mensaje, aparecen los documentos correspondientes al auto admisorio de la demanda, escrito de demanda y subsanación, así como los anexos de la misma; documentos con los cuales en principio estaría cubierto el requisito de que trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, echado de menos en el auto recurrido y referente a *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*; sin embargo, más allá de estar mal diligenciados los datos del Juzgado correspondiente a la dirección, se observa en esta oportunidad que las notificaciones fueron enviadas según certificación aportada por la recurrente desde el **21 de julio de 2022** a las 23:44 y el auto que ordenó la vinculación y por ende su notificación personal de los demandados en calidad de herederos del señor MISAEL MORENO MOLINA (q.e.p.d.) presunto compañero permanente, data del siguiente 29 de julio de 2022 notificado por estado del 1° de agosto de 2022.

Lo anterior significa que, la notificación enviada a los demandados en la mencionada fecha no puede tenerse cómo válida, como quiera que en la fecha en la que se diligenció, no se había ordenado la vinculación al proceso de los señores YINETH YOJANA MORENO SILVA y ALDEMAR MORENO PALACIOS y sin orden de notificación a cada uno de ellos, más allá de la calidad de herederos acreditada con los registros civiles de nacimientos aportados por la parte demandante los cuales fueron estudiados justamente en providencia del 29 de julio de 2022.

Motivo por el cual la parte demandante no puedo adjuntar como anexo de la notificación el auto de vinculación, que ahora se echa de menos por los demandados a través de la solicitud de nulidad presentada con el escrito de contestación de la demandada.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado al no tener en cuenta las diligencias de notificación enviadas a los demandados el 21 de julio de 2022, bajo los mismos presupuestos planteados en aquella oportunidad y los ahora indicados en la presente providencia, por tanto la orden de tener por notificados por conducta concluyente a los herederos conocidos tomada en aquella oportunidad mantiene su vigencia, ante la participación de cada uno de ellos al proceso con las contestaciones de la demandada a través de sus apoderados judiciales, motivo por el cual se ordenará pro secretaría continuar la contabilidad de término de traslado ordenadas en los numerales siguientes, interrumpida ante la interposición del recurso ahora estudiado, manteniendo de igual manera el interés para actuar reconocido a cada uno de los profesionales en derecho que actúan en representación de los demandados.

En consecuencia, por lo anteriormente indicado, no se repondrá el auto atacado y no se concederá el recurso de apelación presentado subsidiariamente, al no encontrarse dentro de las decisiones apelables enlistadas en el art. 321 del CGP o se encuentre expresamente señalado en el CGP.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en proveído del 10 de marzo de 2023, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente al ser improcedente.

TERCERO: En firme la presente providencia, continuar el computo de los términos ordenados en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 17 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 31
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA